



BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, EN PRIMERA CONVOCATORIA, EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2.015.

ASISTENTES:

Presidenta

Francisca Medina Teba.

Concejales/as:

Don José Quesada Jiménez.

Doña Vicenta Jiménez Barranco

Don Javier Chica Jiménez.

Doña Manuela Parras Peragón.

Don Antonio Moral Mena.

Doña Antonia Chica Rubio.

Don Juan Lupiáñez Peinado.

Don Antonio Ortega Civantos

Don José Tomás Campiña Domínguez

Don. Miguel Ruiz Durán.

Doña Juana de Dios Peragón Roca.

Doña M^a. Magdalena Escuchas

Maldonado.

Secretaria General

Doña Rosa María Viedma Vargas

No asisten

Don Sergio Ruiz Maldonado

Don Andrés Moral Alcántara

Interventor acctal.

D. Juan Manuel Cañada Jiménez

En la Villa de Torredelcampo, siendo las ocho treinta horas del día veintitrés de febrero de dos mil quince, se reúnen en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, los/as señores/as que al margen se expresan, que forman el Pleno de la Corporación Municipal, al objeto de celebrar en primera convocatoria la sesión ordinaria, correspondiente a este día y para la cual habían sido citados previamente.

Preside el acto la Sra. Alcaldesa, doña Francisca Medina Teba, asistida de la Sra. Secretaria General doña Rosa María Viedma Vargas.

Abierta la sesión por la Sra. Presidenta se pasa a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE ENERO.

Toma la palabra la Sra. Vicenta Jiménez Barranco expone que en la página 7 en el apartado relativo a la votación de la segunda moción hay un error, pues el sentido de su voto no fue la abstención sino el voto en contra. En los mismos términos se manifiesta el Sr. Antonio Moral Mena y el Sr. Javier Chica Jiménez, quedando el texto como sigue:

“Concluido el debate se procede a la votación de la MOCIÓN que con el voto favorable del Grupo IULV-CA (2) la abstención de los miembros del Grupo PSOE (4) y PP(2) y la Sra. Escuchas Maldonado y el voto en contra de D^a. Vicenta Jiménez Barranco, D. Antonio Moral Mena, D. Javier Chica Jiménez y D .José Tomás Campiña Domínguez, queda DENEGADA.

No habiendo más objeciones al borrador del acta remitido éste se aprueba con dicha salvedad, por unanimidad de los miembros presentes PSOE (7) PP (3) e IULV-CA (2) y la Sra. Magdalena Escuchas Maldonado.

SEGUNDO.- SORTEO MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA 2015.

Toma la palabra la Sra. Alcaldesa explica que en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 17 de fecha 27 de enero de 2015 se publica el Decreto de la Presidenta 1/2015, de 26 de enero, de disolución del Parlamento de Andalucía y de convocatoria de elecciones. Tal como establece el artículo 26 de la LOREG la formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona, el Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación



Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria, que este año coincide con los días 21 a 25 de febrero, por lo que estamos en tiempo y forma para hacerlo.

El número total de mesas electorales es de 19 y se reparten de la siguiente forma: Ayuntamiento 2, Colegio Pbco. San Miguel 5, Patronato Municipal de Cultura, Juventud...5, Colegio Pbco. Príncipe Felipe 3 y Colegio Pbco. San Isidoro 4.

Existe un programa informático, CONOCE, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) programa que realiza un sorteo aleatorio entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente

No habiendo mas intervenciones la Sra. Alcaldesa da la orden a la funcionaria encargada y se procede al sorteo de miembros de mesa.

TERCERO.- DACIÓN CUENTA RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA Nº 237 DE 30/12/2014 Y Nº 1 DE 02/01/2015 A LA Nº 26 DE 12/02/2015

La Sra. Alcaldesa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del ROF, da sucinta cuenta de las resolución número 237 adoptada el día 30 de diciembre de 2014 y de las resoluciones nº 1 de 2 de enero hasta la resolución nº 26 de 12 de febrero de 2015.

No produciéndose ninguna intervención el Pleno de la Corporación se da por enterado.

CUARTO.- URBANISMO E INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL.-

1º.- Delegación de competencia para la ejecución del proyecto “Mejora de instalaciones de alumbrado público para la modernización de espacios productivos de la provincia de Jaén en el Polígono Industrial Los Llanos de Torredelcampo Jaén, en la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén.-

Toma la palabra el Sr. José Quesada Jiménez explica que se trata de una subvención que concede Diputación Provincial de Jaén y que va destinada a municipios menores de 20.000 habitantes y para suelos industriales. Este acuerdo tiene por objeto delegar en la Excm. Diputación Provincial de Jaén la ejecución de dos proyectos, uno el proyecto de obra Modernización de espacios productivos de la Provincia de Jaén en el Polígono industrial Los Llanos de Torredelcampo por importe de 114.349,65€ este proyecto comprende 20 calles, coincide con el plan parcial 1 y dos del polígono industrial incluso también desde la rotonda de San Bartolomé, con este proyecto se van a sustituir 153 luminarias del sistema antiguo al sistema led, y el otro proyecto Modernización de espacios productivos de la Provincia de Jaén en el ensanche industrial Los Llanos de Torredelcampo, total importe total 61.015,77€, se circunscribe a la carretera de Fuerte del Rey con las calles adyacentes tanto del margen derecho como izquierdo, el objetivo es la sustitución de 15 luminarias y los proyectores del aparcamiento de camiones. Con dichos proyectos se pretende ahorrar en consumo eléctrico casi 19.727€ con el primer proyecto y alrededor de 20.000€ el segundo. Las obras deben estar ejecutadas antes del 31 de octubre, son fondos europeos. Los proyectos de obra son por cuenta del Ayuntamiento.

Interviene el Sr. Juan Lupiañez Peinado expone su duda sobre la fecha de finalización de estas obras pues en las bases reguladoras ha visto que deben estar concluidas antes del 31 de julio.

Contesta el Sr. José Quesada Jiménez que según la última reunión mantenida el plazo es octubre del 2015

Concluidas las intervenciones se procede por la Sra. Alcaldesa a la votación de la propuesta de acuerdo informada favorable por la Comisión informativa pertinente y por unanimidad de los miembros presentes del Grupo PSOE (7) PP(3), IULV-CA (2) y concejala no adscrita Sra. Escuchas Maldonado, que constituyen mayoría absoluta del número legal de miembros que de derecho componen la Corporación SE ACUERDA:



Primero: Delegar en la Excma. Diputación Provincial de Jaén, dentro del Plan Extraordinario de Cooperación para la dotación de modernización de espacios productivos de los municipios de la provincia de Jaén, la ejecución de las siguientes obras

1.- Modernización de espacios productivos de la Provincia de Jaén en el polígono industrial Los Llanos de Torredelcampo, total 114.349,65€

2.- Modernización de espacios productivos de la Provincia de Jaén en el ensanche industrial Los Llanos de Torredelcampo, total 61.015,77€

Segundo: Notificar el presente acuerdo al Servicio correspondiente de la Excma. Diputación Provincial de Jaén.

2º.- Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Torredelcampo.-

Interviene el Sr. José Quesada Jiménez y expone que se trata de una ordenanza amplia que recoge una casuística importante, muy técnica así lo pone de manifiesto sus anexos, ha sido elaborada íntegramente por los servicios técnicos de este Ayuntamiento y es una de las primeras ordenanzas municipales que sobre esta materia se ha redactado en la comunidad autónoma y por supuesto sin perder de vista el decreto 6/2012 de 17 de enero. Los objetivos que persigue son los siguientes luchar contra la contaminación acústica que es competencia municipal, la protección del medio ambiente y la salud pública y el derecho constitucional a la intimidad familiar y personal. La ordenanza tiene tres títulos, cuarenta y cuatro artículos 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, una disposición final además de los anexos técnicos. El procedimiento que conlleva es el de aprobación inicial, publicación en el boletín oficial de la provincia por el plazo de 30 días y entrada en vigor de la ordenanza una vez se publique en su totalidad el texto de la ordenanza.

Toma la palabra la Sra. Juana D. Peragón Roca ha leído la ordenanza que es muy exhaustiva y se regulan hasta los veladores de los bares, si se aplica rigurosamente esto funcionará muy bien, hacerla cumplir cuando entre en vigor es un trabajo que queda por hacer. Propone que se de a conocer para que todos los vecinos y afectados la conozcan y pide al Ayuntamiento que la aplique y que el Ayuntamiento sea el primero en dar ejemplo.

Toma la palabra el Sr. Juan Lupiáñez Peinado se trata de una Ordenanza extensa y muy técnica y viene a complementar la ordenanza de convivencia ciudadana que se aprobó en su momento, pregunta de que medios dispone el Ayuntamiento para hacerla aplicar pues la duda es como se va a poner en práctica, si existe sonómetro o no etc.

El Sr. José Quesada Jiménez explica que se dará la publicidad necesaria para que se cumpla porque el Ayuntamiento es el primer interesado, ahora se abre un período de alegaciones para que todos los interesados puedan alegar lo que estimen oportuno, con todo se pretende dar solución a los problemas de contaminación acústica del municipio. Con respecto a la medición, la Policía Local dispone de un equipo medidor de ruidos, y se dotarán de los medios necesarios para hacerla cumplir.

No habiendo mas intervenciones se procede por la Sra. Alcaldesa a la votación de la propuesta de acuerdo informada favorable por la Comisión informativa pertinente y con el voto favorable de los miembros presentes del Grupo PSOE (7), PP (3) e IULV-CA (2), que constituyen mayoría absoluta del número legal de miembros que de derecho componen la Corporación y la abstención concejala no adscrita Sra. Magdalena Escuchas Maldonado, SE ACUERDA:

Primero: Aprobar inicialmente, en los términos que resultan del anexo al presente acuerdo, la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica .



Segundo: Someter a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias

Tercero: Dar cuenta al Pleno de las reclamaciones o sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo pasará automáticamente a definitivo.

Cuarto: Publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de los artículos modificados en el Boletín Oficial de la Provincia para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

ANEXO I
ORDENANZA DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO
AÑO 2015

ÍNDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Competencias municipales. Artículo 4.- Acción pública.

Artículo 5.- Definiciones.

Artículo 6.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

TITULO II.- NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO 1º. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.- Criterios generales de prevención acústica.

Artículo 8.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

Artículo 9.- Autocontrol de emisores acústicos.

CAPÍTULO 2º.- EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO, AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

Artículo 10.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

Artículo 11.- Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.

Artículo 12.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.

Artículo 13.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades

CAPITULO 3º.- NORMAS GENERALES SOBRE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

SECCIÓN 1ª.- INSTALACIONES.

Artículo 14.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

Artículo 15.- Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES.

Artículo 16.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

Artículo 17.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos al aire libre o con zonas al aire

libre. **SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO.**



- Artículo 18.- Condiciones y restricciones en determinadas actividades
- Artículo 19.- Instalación de limitadores controladores acústicos.
- Artículo 20.- Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

CAPÍTULO 3º.-EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 21.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 22.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

SECCIÓN 3ª.- VELADORES

Artículo 23.- Régimen especial para veladores.

SECCIÓN 4ª.- VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Artículo 24.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 25.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

SECCIÓN 5ª.- ALARMAS

Artículo 26.- Concepto, tipos y prescripciones generales.

SECCIÓN 6ª.- CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.- Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

SECCIÓN 7ª.- OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y trabajos de mantenimiento en la vía pública.

SECCIÓN 8ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 29.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

SECCIÓN 9ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

Artículo 30.- Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

TITULO III. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º NORMAS GENERALES



- Artículo 31.- Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.
- Artículo 32.- Carácter condicionado de las legalizaciones.
- Artículo 33.- Competencias municipales sobre emisores acústicos.
- Artículo 34.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

CAPÍTULO 2º NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Artículo 35.- Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza.
- Artículo 36.- Denuncias.
- Artículo 37.- Informe de inspección municipal.
- Artículo 38.- Medidas provisionales y actuación municipal.

CAPÍTULO 3º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 39.- Principios generales.
- Artículo 40.- Personas responsables.
- Artículo 41.- Tipificación de infracciones
- Artículo 42.- Sanciones pecuniarias.
- Artículo 43.- Sanciones accesorias.
- Artículo 44.- Prescripción

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.- Alusión a normas.
- Segunda.- Actividades Nuevas.
- Tercera.- Espectáculos Públicos y Actividades Recreativa.
- Cuarta.- Certificados de mediciones acústicas.
- Quinta.- Tasas por prestación de servicios de inspección.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.- Actividades existentes y límites acústicos.
- Segunda.- Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICION FINAL

ANEXOS

PREAMBULO

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y la salud pública, así como de la garantía del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, siendo el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), el que establece dichas competencias.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.



El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente. En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía en adelante RPCCAA, que además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia.

Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente RPCCAA, que deroga al anterior aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias primera y quinta del Decreto 6/2012, de 17 de enero. La Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la LAULA y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

La Ordenanza consta de 3 títulos desarrollados en 44 artículos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 1 disposición final y XI anexos.

En el Título I se establecen las Disposiciones Generales de la Ordenanza, y en el Título II se describen las normas de calidad acústica, introduciendo nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas de



protección, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento a la vez que salvaguardando a los vecinos de las molestias que éstas puedan ocasionar.

Especial hincapié se hace en el Capítulo II del Título II en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos, por ello, se incorporan preceptos no previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, por corresponder su regulación a los Ayuntamientos.

Finalmente, en el Título III se regula la inspección, control, vigilancia y ejercicio de la potestad sancionadora.

ORDENANZA DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION ACÚSTICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Esta ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, con el fin de evitar o minimizar los daños o molestias que de esta pueda derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente urbano.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, actividad, construcción, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento, desarrollo o acción susceptible de generar contaminación acústica por ruido o vibraciones, incluidas las actividades domésticas o relaciones de vecindad, siempre y cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales tal y como se fija en la presente ordenanza.

2.- A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos a motor y ciclomotores.
- b) Infraestructuras viarias.
- c) Maquinaria y equipos.
- d) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- e) Actividades industriales
- f) Actividades comerciales
- g) Actividades deportivo-recreativas, de ocio y espectáculos públicos.



h) Actos y comportamientos domésticos y vecinales en los edificios.

h) Actos y comportamientos en la vía pública.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

a) Las actividades militares, que se registrarán por su legislación específica.

b) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se registrará por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

c) La mercadería ambulante municipal realizada en vía pública.

d) Las actividades domésticas o comportamientos de la vecindad cuando la contaminación producida no contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 3.- Competencias municipales.

1. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza teniendo en cuenta las competencias y atribuciones que le confieren la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el RD 1515/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley del ruido en lo referente a la Evaluación y gestión del ruido ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley del ruido, en lo referente a Zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía; la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y el control de su aplicación así como adoptando, en su caso, las medidas disciplinarias y cautelares legalmente establecidas, y en especial:

a) Podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.

b) Asegurará que se adopten las medidas más adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndose como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

c) Podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a las reducciones de los valores límite que, en su caso, acuerde la normativa sectorial vigente.

d) Podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, en los casos y condiciones señalados en dichas normas.

e) Podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en una determinada área de sensibilidad acústica, aunque se superen los objetivos de calidad marcados en ésta, previa valoración de la incidencia acústica que se produzca.



f) En materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.

g) Podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

h) Teniendo en cuenta los apartados anteriores, es competencia municipal:

a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con los emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, los actos y comportamientos vecinales en los edificios o en la vía pública y otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones o emisores acústicos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la Junta de Andalucía o a la administración general del Estado

b) La delimitación y aprobación de las áreas de sensibilidad acústica, zonas acústicas especiales y planes zonales específicos, sin perjuicio de lo que corresponda a la administración del Estado o de la comunidad autónoma de Andalucía en función de sus competencias.

c) La elaboración, aprobación y revisión de mapas de ruido y la correspondiente información al público.

d) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido, y la correspondiente información al público.

e) La ejecución de las medidas previstas en el plan de acción en materia de contaminación acústica, en el plazo establecido.

f) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

2. En materia de infraestructuras de competencia municipal y sus proyectos, en relación con mapas de ruido, planes de acción, zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas de servidumbre acústica, se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y sus normas de desarrollo, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el artículo 4.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 4.- Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado de los enumerados en el apartado 1 del artículo 2, que incumpliendo presuntamente la Ordenanza cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5.- Definiciones.

Los términos utilizados en la Ordenanza se entenderán como vienen definidos en el anexo XI. Los no incluidos en dicho anexo se entenderán como vengan definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de

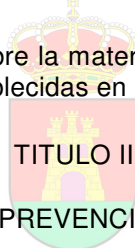


Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 6/2012, de 17 de enero, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de Calidad y Emisiones Acústicas, el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), el RD 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico sobre Ruido, DB HR, del CTE, y resto de legislación aplicable.

Los índices, métodos y normas para la valoración y evaluación de objetivos de calidad acústica y límites acústicos, son los establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre. No obstante, para determinados emisores acústicos se emplearán los índices y métodos de evaluación que procedan teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 6.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.
2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.
3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.



TITULO II

NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º. CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 7.- Criterios generales de prevención acústica.

1. En todo tipo de actuaciones que requieran de autorización Municipal para su puesta en marcha y/o utilización, planificaciones, obras, infraestructuras, actividades sujetas al trámite de calificación ambiental conforme a la Ley 7/2.007 de 9 de Julio, vehículos de transporte y maquinarias en general, deberá tenerse en cuenta la incidencia acústica sobre el medio ambiente de forma que las medidas o condiciones adoptadas proporcionen el nivel más óptimo de calidad de vida. En particular, lo expresado se tendrá en cuenta en:

- a) Las condiciones acústicas y ubicación de las edificaciones destinadas a uso docente, sanitario, residencial, etc., dada la necesidad de gozar de un ambiente silencioso para el desarrollo de sus finalidades.
- b) Los proyectos de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental conforme a la Ley 7/2.007 de 9 de Julio o concesión de licencias y autorizaciones municipales.
- c) La ejecución de obras de edificación e ingeniería civil.

2. En el estudio acústico correspondiente de los proyectos de edificación o de licencias de utilización de actividades, se tendrá en cuenta lo siguiente:



- a) Cuando se incluyan instalaciones generales al servicio común de la edificación o actividad, se determinará la ubicación más idónea y su impacto acústico, justificando el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido específicamente sobre ruido y vibraciones en el DB-HR del CTE.
- b) No se considerará legalizable ninguna actuación proyectada si no se adecua a las prescripciones de la Ordenanza.

Artículo 8.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

3. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. o en el control posterior al inicio de la actividad que pudiera corresponder. A tales efectos, velará por que se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica y por que se cumplan los límites exigibles.
4. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren autorizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales, sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlos al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.
5. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.
6. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad autorizada y al cumplimiento de las condiciones que en su caso hayan sido establecidas, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.
7. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se corresponda con las condiciones acústicas dictadas por el Ayuntamiento, se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza, sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 9.- Autocontrol de emisores acústicos.

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en los términos de la correspondiente figura de intervención que sea aplicable. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado y mantenido por el titular de la actividad, el cual informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el Ayuntamiento o transmitiendo esta información por vía telemática si así esta previsto y es técnicamente viable.

CAPÍTULO 2º. EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACUSTICO A RUIDO AÉREO. AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN.

Artículo 10.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

1. Para la obtención de la licencia de utilización y ocupación de edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE. o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el órgano municipal competente exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con



ensayos acústicos in situ conforme al apartado C del anexo VIII, que correrá por cuenta del promotor de las obras y será elaborado por éste tras la conclusión de las mismas, sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el RD 314/2006, de 17 de marzo. por el que se aprueba el CTE. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por las entidades indicadas en el apartado 5.3 del documento básico DB-HR del CTE.

2. Si examinado por el órgano municipal competente el informe-certificado indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de utilización quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado con ensayos acústicos in situ, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento que haya sido necesario acometer para cumplir las exigencias del DB-HR.

3. Los procedimientos de medición y valoración de aislamiento acústico a ruido de impacto, aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y tiempo de reverberación se establecen, respectivamente, en los apartados A.2; C; D y F del anexo VI.

Artículo 11.- Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.

1. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario en las actividades se estimará por regla general teniendo en cuenta el nivel sonoro aplicado a las mismas y los límites de inmisión de ruido en el interior y exterior establecidos en la Ordenanza. No obstante, se establecen los siguientes aislamientos acústicos mínimos:

a) Las actividades colindantes con recintos de cualquier uso, ajenos a las mismas, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $DnT,A \geq 45$ dBA.

b) Las actividades colindantes con recintos protegidos, ajenos a las mismas, dispondrán del aislamiento acústico mínimo DnT,A exigido en el apartado 2, respecto a dichos recintos, en función del tipo de actividad.

c) Las actividades ubicadas en edificios de usos residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán del aislamiento acústico mínimo DA exigido en el apartado 2, en sus fachadas y cerramientos exteriores, en función del tipo de actividad.

2. A efectos de estimar los aislamientos acústicos mínimos necesarios de los cerramientos que delimitan las actividades sujetas al trámite de calificación ambiental conforme a la Ley 7/2.007 de 9 de Julio, éstas se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA) en los siguientes tipos:

a) No ruidosas (Inocuas):

- Tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA

Las actividades Tipo O colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $DnT,A \geq 55$ dBA.

b) Ruidosas:

- Tipo 1: 81 dBA \leq NSA \leq 85 dBA.
- Tipo 2: NSA \geq 86 dBA.



I. Las actividades tipo 1 y tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $DnT,A \geq 60$ dBA y $DnT,A \geq 65$ dBA.

II. las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = Dw + C \geq 40$ dBA.

c) Ruidosas con música a más de 80 dBA o con música en directo: Todas las actividades con música cuyos equipos generen niveles sonoros superiores a 80 dBA y todas las actividades con música en directo tendrán la consideración de ruidosas, clasificándose en función de su NSA según los siguientes tipos:

- Tipo 2: Actividades con música, con $81 \text{ dBA} \leq \text{NSA} \leq 90$ dBA.
- Tipo 3: Actividades con música, con $\text{NSA} \geq 91$ dBA, y actividades con música en directo.

I. Las actividades tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $DnT,A \geq 65$ dBA.

II. Las actividades tipo 3 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $DnT,A \geq 75$ dBA.

III. Las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = Dw + C \geq 40$ dBA.

IV. Las actividades tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = Dw + C \geq 55$ dBA.

3. El NSA en la actividad o en partes de la misma será el nivel sonoro base indicado en el anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que más se asemeje por sus características con objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica que pueda darse.

4. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en las tablas 11.4 y 11.5 del anexo 11, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.

5. A efectos únicamente de estimar el valor del aislamiento acústico mínimo necesario en las actividades, todo recinto del interior de viviendas colindantes se considerará recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido todo recinto de la primera planta de un edificio de viviendas, salvo recintos de instalaciones propias del edificio y zonas comunes.

6. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que cabría aplicar a la actividad se circunscriba a los focos que lo requieran,



adoptándose para el resto de la actividad la que corresponda según lo establecido en este artículo.

7. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C. o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos a ruido aéreo de actividades se establecen en los apartados C y E, del anexo VI.

9. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las exigibles en los casos que sea aplicable el DB-HR.

Artículo 12.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades donde pueda transmitirse energía mecánica vía estructural deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto, de forma que el nivel sonoro transmitido por la máquina de impactos normalizada no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III, en los recintos receptores afectados indicados en dicha tabla, considerándose recinto receptor afectado todo aquél que sea acústicamente colindante con la actividad, es decir que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

2. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía mecánica susceptible de transmisión estructural.

3. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

I. Deportivas y culturales: academias de baile; gimnasios; salas de aeróbic y actividades en general donde se desarrolle el baile; Academias de música; Teatros; Cafés-teatro; Auditorios.

II. Recintos o salas de máquinas: recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.

III. Actividades fabriles: talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural; obradores de panadería o confitería.

IV. Recreativas: salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; boleras; centros de ocio y diversión; salones de celebraciones; parques infantiles.

V. Comercio en general que dispongan de carros de transporte y distribución interna de mercancías; recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.

VI. Hostelería y esparcimiento: pubs y bares con música; discotecas; salas de fiesta; salones de celebraciones.

VII. Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

4. Cuando se trate de máquinas independientes o aisladas, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores, o por



bancadas sobre amortiguadores, adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en máquinas de frío y aire acondicionado, compresores de aire, etc.

5. Cuando se trate de máquinas agrupadas, el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas.

6. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades se establece en el apartado A.1 del anexo VI.

Artículo 13.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.

2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación se establece en el apartado F del anexo VI.

CAPITULO 3º NORMAS GENERALES SOBRE EMISORES ACÚSTICOS.

SECCIÓN 1ª.- INSTALACIONES.

Artículo 14.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

1. Los proyectos de edificación, dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán tener en cuenta las condiciones que dicho documento básico establece sobre ruido y vibraciones de instalaciones comunes al servicio propio de la edificación, por estar sujetas, conforme establece la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, al cumplimiento y comprobación posterior de los valores límites de ruidos y vibraciones.

2. Los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos en general, deberán incluir las medidas preventivas necesarias a fin de que sus instalaciones no transmitan al interior de los receptores afectados o al exterior, niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. Para justificar lo indicado anteriormente, se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones y de sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, en instalaciones de ventilación, calefacción, bombas de calor, calderas, aire acondicionado, torres de refrigeración, refrigeración, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), bombas de agua a presión, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, conexionado de instalaciones y motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, etc.

4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.

5. En forjados de techo de actividades en edificios de viviendas, solo podrán instalarse aparatos de



ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.

6. En paredes de actividades colindantes con viviendas se prohíbe instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones

7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.

8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y de vibraciones, sobretodo cuando dichos conductos vayan conectados a máquinas o motores con órganos en movimiento.

9. Los grupos electrógenos y los transformadores deberán instalarse de forma que queden convenientemente aislados contra ruido y vibraciones.

10. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas de edificios o azoteas, se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones, especialmente cuando se trate de edificios de viviendas.

11. La necesidad de instalar máquinas o motores en salas o recintos de máquinas lo determinará el tipo de máquina, el nivel de potencia sonora, el uso de los receptores colindantes y los límites de inmisión de ruido más desfavorables en dichos receptores. Como regla general se dispondrán salas o recintos de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados, o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.

12. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.

13. Para cualquier actividad, las rejillas de toma o expulsión de aire para ventilar motores o máquinas se vincularán, si es posible, a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.

14. Se prohíbe en cualquier actividad instalar calderas, compresores, cajas de ventilación, generadores, máquinas y motores de cualquier tipo en general, en patios de luces de edificios de viviendas o en sus fachadas, aunque se ubiquen dentro de recintos de cualquier tipo.

15. Se prohíbe en cualquier actividad abrir huecos para ventilar motores o máquinas en general, con o sin rejillas, en las fachadas que comuniquen con patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.

Artículo 15.- Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.



1. Los huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado comunicados con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuados, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido aplicables.

2. Las actividades con recintos o zonas para instalaciones de compresores agrupados de cámaras frigoríficas, deberán adecuar dichos recintos o zonas como recintos o salas de máquinas, cuando sean colindantes con recintos protegidos o tengan elementos constructivos comunes o en contacto con recintos protegidos.

3. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones de edificios de viviendas existentes siempre que no sean visibles desde la vía pública y no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

En fachadas de patios de luces de edificios de viviendas existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza, solo cabrá instalar unidades exteriores de aire acondicionado cuando sean instalaciones particulares de cada vecino, no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza y se adecuen a las condiciones establecidas para estas instalaciones en las normas urbanísticas municipales. Las nuevas instalaciones de aire acondicionado colectivas o comunes del edificio deberán ubicarse en zonas del mismo convenientemente aisladas contra ruido y vibraciones, que en ningún caso podrá ser el patio de luces.

En caso de superación de niveles de transmisión acústica se atenderá a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, siendo los titulares de las instalaciones, los responsables de la contaminación acústica generada y por tanto, de las molestias causadas.

4. El titular de la actividad deberá revisar y mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Si se apreciaran desperfectos o mal estado de las instalaciones (ventilación, aire acondicionado, limitadores acústicos, elementos constructivos con funciones de aislamiento acústico, antivibratorios, o antitérmicos, etc.) que pudieran derivar en un previsible incumplimiento de la presente Ordenanza, deberá procederse a la inmediata reparación y puesta en buen uso de las mismas.

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES.

Artículo 16.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

A) Responsabilidades.

1.- Los titulares de las actividades, especialmente de ocio, recreativas y de espectáculos públicos, serán responsables de la contaminación acústica generada por el público dentro de su establecimiento o en sus instalaciones, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas fuera del establecimiento o zona de terrazas de veladores autorizada, y por tanto, de las molestias causadas. Se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido sobre vigilantes de seguridad en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se podrá imponer al titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que no cumplan lo



anterior se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas. , siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas no autorizadas fuera del establecimiento, serán considerados colaboradores necesarios de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, el ruido originado por las personas en el exterior del establecimiento no podrá imputarse al titular del mismo, salvo cuando se deba a efectos directos o indirectos.

Fachadas, puertas, ventanas, huecos y patios.

1. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global en las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación-renovación mecánica adecuados.

Quedan excluidos del contenido del presente artículo el pequeño comercio minorista, que por su escasa incidencia medioambiental, pudieran desarrollar el ejercicio de su actividad con las puertas y ventanas abiertas.

2. En actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces, dichas puertas y ventanas se dotarán de aislamiento acústico suficiente de forma que no se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la Ordenanza. En general se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea $81 \leq NSA \leq 90$, el aislamiento acústico de las puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, se acreditará en el proyecto de la actividad, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de estos elementos, realizado por laboratorio acreditado, con el resultado obtenido mediante el índice $Rw+C$ o el índice $Rw+C_{tr}$.

b) Las actividades con nivel sonoro aplicado $NSA \geq 91$ dBA, debido al alto nivel sonoro que generan, no podrán disponer de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo ventanas no practicables que, en todo caso, deberán cumplir las condiciones del párrafo a). En edificios de uso distinto de viviendas, estas actividades podrán disponer de puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, siempre que se acredite lo indicado en el párrafo a).

3. Las puertas de acceso o salida de los establecimientos sin música destinados a bar, cafetería, restaurante, autoservicio, salón recreativo, salón de juego, centro de ocio y diversión, bolera, salón de celebraciones infantiles, ludoteca, o gimnasio, deberán dotarse de sistema automático de retomo a posición de cierre, salvo las de salida de emergencia según se definen en el anexo XI, quedando en dicha posición completamente estancas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico.

4. En ventanas y fachadas de establecimientos destinados a actividades de hostelería, salvo bares-kiosco, se prohíbe instalar repisas, mostradores o sistemas que permitan apoyar o mantener vasos, botellas, platos, productos, etc., de forma que puedan ser consumidos desde el exterior del establecimiento.

No obstante lo anterior, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, siempre que no se utilice por el público. El ancho máximo de la ventana no podrá exceder de 1,00 m, debiendo comunicar únicamente con las zonas internas de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4,



el cálculo del aislamiento acústico de la fachada se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

5. En establecimientos de actividades de mantenimiento, lavado o reparación de vehículos, podrán instalarse, como excepción, puertas de apertura rápida horizontal con aislamiento acústico suficiente de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables. En todo caso, dichas puertas se mantendrán cerradas durante el funcionamiento de la actividad, debiéndose únicamente abrir cuando se produzca la salida o la entrada del vehículo al taller.

Otras condiciones y limitaciones.

6. A efectos de cumplir los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, las actividades tendrán prohibido todo uso ligado a las mismas en patios de luces de edificios de viviendas.

7. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas del edificio.

Queda prohibido hacer rodar o arrastrar en el interior de los establecimientos de actividades, barriles de cerveza o mobiliario en general, debiendo realizarse su transporte mediante elementos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias del edificio ajenas a la actividad.

8. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades de hostelería, dispondrán en sus apoyos de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones.

9. Los extractores tipo ventana, pertenecientes a las actividades solo se permitirán si sirven a la instalación de ventilación de los servicios higiénicos de la actividad.

10. En establecimientos de actividades productivas tales como talleres y actividades fabriles en general, podrán instalarse puertas enrollables de apertura rápida horizontal o similares siempre que dispongan de aislamiento adecuado y se mantengan cerradas durante el funcionamiento de la actividad.

Cumplimiento de las normas.

11. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa tipificación superior teniendo en cuenta el artículo 41, ante los incumplimientos del presente artículo que no requieran comprobación acústica para su determinación.

12. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título III de la Ordenanza.

Artículo 17.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos al aire libre o con zonas al aire libre.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados que incluyan zonas al aire libre en sus parcelas privadas. Se excluyen las actividades ocasionales o extraordinarias y los veladores definidos en el anexo XI.

2. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable.



No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

3. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes se perciban unos niveles inaceptables, estos actuarán proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir, suspender o clausurar el emisor.

4. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

5. SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO.

Artículo 18.- Condiciones y restricciones en determinadas actividades.

1. Las actividades enumeradas a continuación, por los altos niveles de ruido que generan, no podrán autorizarse cuando se ubiquen en locales bajo edificios de viviendas o colinden con viviendas:

- a) Auditorios cerrados que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- b) Teatros cerrados que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- c) Cafés-teatro que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

2. Las actividades incluidas en esta Ordenanza como el Tipo 2 y Tipo 3, de una superficie mínima útil destinada a estancia de público superior a 100 m², (no se computará como superficie destinada a estancia de público la de las siguientes zonas: interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, vestíbulos, guardarropas, cocinas, escenarios, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, almacenes y resto de zonas privadas o de acceso no permitido al público), dispondrán de Vestíbulo previo, con puertas acústicas interiores y exteriores, en los accesos y salidas del local, salvo en las salidas de emergencia cuando se adecuen como tales, es decir, cuando se señalicen reglamentariamente, dispongan de cerradura antipánico y no puedan accionarse desde el exterior.

Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, con sistema automático de retorno a posición de cierre, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico, debiendo sólo abrirse cuando entren o salgan personas del establecimiento.

Los elementos constructivos del vestíbulo previo, tendrán como mínimo el mismo índice global de reducción acústica ponderado A, Ra, que el de las puertas acústicas de que vayan dotados, debiéndose justificar documentalmente.

3. Para actividades distintas de las indicadas en apartados anteriores, con música excediendo de 85 dBA o música en directo, se exigirá vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia.



4. En establecimientos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, con música superando 90 dBA, o con música en directo, se deberá advertir al público del nivel sonoro en su interior conforme se establece en el artículo 40 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
5. Las actividades destinadas a academias de baile o música, deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia. Cuando solo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos acústicos deberán disponerse en los accesos a dichas aulas.
6. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos para éstas en la Ordenanza.
7. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica, salvo cuando esté tipificado como grave teniendo en cuenta el artículo 41. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir, suspender o clausurar el mismo.
8. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título III de la Ordenanza.

Artículo 19.- Instalación de limitadores controladores de sonido.

1. En aquellas actividades con música o con música en directo, se instalará un equipo limitador-controlador de sonido, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
2. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita. El ajuste del limitador establecerá el nivel sonoro máximo de la instalación musical, en el interior del local emisor, de forma que no se superen los límites de inmisión de ruido, tanto en el interior de los receptores ajenos colindantes como en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes.
3. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.
4. La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido procedente del sistema, equipo o aparato.
5. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:
 - a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.
 - b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo un orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento.



c) Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).

6. Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por el titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento lo requiera, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos a dicho órgano para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

7. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante la aplicación que establezca el Ayuntamiento a la que puedan acceder los inspectores municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la instalación, mantenimiento y transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad. Una vez aprobado por el Ayuntamiento la aplicación, las actividades afectadas por este artículo, legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza o cuyo proceso de legalización se haya iniciado con anterioridad a la referida entrada en vigor, dispondrán de dos años para adoptar el sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática. Aquellas actividades que inicien su procedimiento de legalización una vez aprobada la referida aplicación se dotaran de este sistema desde un principio.

8. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, el fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; petionario; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 4, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

9. El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el Ayuntamiento, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

10. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

a) Plano de planta señalando las coordenadas $P(x,y,z)$, respecto a los ejes referenciales que libremente se elijan, de los puntos siguientes: punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada uno de los altavoces instalados y punto del interior de la actividad en donde ha sido medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador.



- b) Marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.
 - c) Potencia RMS en vatios e impedancia, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará.
 - d) Potencia RMS en vatios, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.
 - e) Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.
 - f) Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).
 - g) Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.
 - h) Parámetros de configuración y ajuste del limitador (pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas, límite sonoro aplicable en el receptor, nivel sonoro de instalación y ajuste y nivel sonoro referencial). Deberá adjuntarse la hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.
 - i) Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los receptores colindantes y respecto al exterior.
 - j) Una vez instalado y ajustado el limitador se hará una comprobación mediante medición del nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NISCE o NISCI), generando una señal de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.
11. El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.
12. Cualquier modificación introducida en la cadena de sonido, limitador, o características acústicas del local, respecto a la configuración autorizada, deberá comunicarse al Ayuntamiento mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso, la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en la Ordenanza reguladora del control del ejercicio de actividades y en esta Ordenanza.
13. En caso de denuncia comprobada, para verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas, o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente, que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:
- a) Vigencia del certificado del limitador.
 - b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos



elementos que componen la cadena de reproducción y de control.

c) Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.

d) Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.

e) Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.

f) Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

g) Artículo 20.- Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

h) A) Instalación de receptores de TV en actividades de hostelería:

1. Sin perjuicio a lo dispuesto en el art 33.2.b del D 6/2012, como excepción a lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza, podrán legalizarse receptores de TV en recintos de actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en edificios de viviendas o colindantes con viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:

2. La actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.

a) Podrán legalizarse hasta un máximo de uno o dos receptores de TV, respectivamente, en locales de $S \leq 150,00 \text{ m}^2$ y $S > 150,00 \text{ m}^2$, siendo "S" la superficie útil destinada al público. Dicha superficie se contabilizará excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarropas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.

b) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.

c) No serán legalizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.

d) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $DnT,A \geq 60 \text{ dBA}$, respecto a viviendas colindantes, y $DA \geq 35 \text{ dBA}$, en fachadas.

e) No será legalizable ningún receptor de TV que genere un nivel de presión sonora mayor de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura.

f) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse con la documentación técnica correspondiente al receptor de TV. En su defecto, para verificar el cumplimiento de dicho nivel se realizará una medición acústica "in situ" de un minuto de duración, como mínimo, estando los receptores de TV sintonizados en la misma emisora musical y funcionando simultáneamente al máximo volumen de sonido. Se utilizará sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración mediante el indicador $LA_{eq1'}$. Con el local vacío de público y sus puertas y ventanas cerradas se efectuarán mediciones de un minuto frente a cada uno de los receptores de TV instalados en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada receptor y a su misma altura. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor $LA_{eq1'}$ obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales actuantes en las funciones de inspección encomendadas.



g) Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de no superar el nivel sonoro de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.

3. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 00:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

4. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos en la Ordenanza.

5. El funcionamiento de una actividad con cualquier receptor de TV no adecuándose a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la Ordenanza.

6. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el Ayuntamiento para su legalización, la siguiente documentación:

a) Documentación técnica suscrita por personal técnico competente, que justifique las condiciones indicadas en el apartado 1.

b) Estudio y ensayos acústicos, y certificaciones correspondientes, por personal técnico competente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.

c) Declaración responsable del titular de la actividad sobre el compromiso indicado en el apartado 2.

d) No podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en Bares-kiosco ni en veladores.

e) Instalación de receptores de TV en otras actividades:

7. Podrán autorizarse instalaciones de receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados anteriores.

8. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario y hospedaje, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.c) , 1.d) y 1 e), con las siguientes limitaciones:

f) Uso de bienestar social sin hospedaje: uno en cada salón.

g) Uso de bienestar social con hospedaje: uno en cada salón y uno por habitación.

h) Uso sanitario: uno si el tamaño de su pantalla no supera 26" por sala de espera, o uno si el tamaño de su pantalla no supera 26" por habitación si hay hospitalización.

i) Uso hospedaje: uno en salón principal y uno por habitación si el tamaño de su pantalla no supera 26".

C) Instalación de otros elementos:

9. Las instalaciones de hilo musical en consultas médicas, actividades de usos de hospedaje o



bienestar social y oficinas, no tendrán la consideración de actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de cualquiera de los altavoces instalados no supera los 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen. La comprobación de esta condición se realizará mediante una medición “in situ” con sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración con la actividad vacía de público y sus puertas y ventanas cerradas. Se efectuarán mediciones de LAeq1' frente a cada uno de los altavoces instalados, en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada altavoz. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor LAeq1' obtenido.

D) Prescripciones comunes:

10. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) estará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de transmisión al interior y de inmisión al exterior establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

11. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) que no se adecue a las condiciones establecidas en este artículo tendrá la consideración de instalación con música, con los efectos previstos en la Ordenanza.

12. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia por infracción leve ante cualquier incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir, suspender o clausurar el mismo.

13. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.



**CAPÍTULO 3º EMISORES ACÚSTICOS
ESPECÍFICOS**

SECCIÓN 1ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 21.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial, las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos cerrados.

2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial se ajustarán a las condiciones que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

3. La documentación técnica relativa al estudio acústico incluirá memoria y planos con el siguiente contenido:

a) Emplazamiento de la actividad, aforo, fechas y horario previstos.

b) Descripción de la actividad, medios a utilizar para su desarrollo, focos ruidosos y personas que intervienen.

c) Nivel sonoro base de la actividad, nivel sonoro de los focos ruidosos y nivel sonoro aplicado a la actividad.



- d) Usos en receptores colindantes y tipo de área de sensibilidad acústica. Distancias entre la actividad y otras edificaciones afectadas.
- e) Valor límite de nivel de transmisión de ruido aplicable en colindantes y valor límite de nivel de inmisión al exterior.
- f) Estimación del aislamiento acústico necesario en fachadas y cerramientos, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor necesarias, considerando como receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.
- g) Cálculo del aislamiento acústico de los elementos constructivos del establecimiento, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor, siendo el receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.
- h) Estimación de los niveles de inmisión de ruido teóricos esperados en colindantes, exterior, y fachada del edificio de viviendas distante más desfavorable.
- i) Medidas correctoras, en su caso, a adoptar y niveles sonoros resultantes.
- j) Planos de emplazamiento de la actividad, elementos ruidosos y receptores colindantes, indicando usos y límites de ruido aplicables. Para edificaciones del entorno, se acotarán distancias entre la actividad y dichas edificaciones.

4. El Ayuntamiento para autorizar la actividad, tras comprobar la documentación anterior podrá, en su caso, conceder la licencia, estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.

k) No se concederá autorización si la documentación presentada no garantiza el cumplimiento de:

- a) Los límites de inmisión de ruido en el interior y en el exterior, si la actividad se ubica en edificio con otros usos o colinda con otros usos.
- b) Los límites de inmisión de ruido en el exterior en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, si la actividad no se ubica en edificio con otros usos ni colinda con otros usos.

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 22.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar, bien en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.
2. El Ayuntamiento otorgará la autorización correspondiente si se justifica el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido. No obstante, en caso de no poder justificar los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización bajo las condiciones o limitaciones que se estimen oportunas, en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno (limitación de horario, aforo o elementos ruidosos, instalación de elementos de autocontrol, etc).

SECCIÓN 3ª.- VELADORES.



Artículo 23.- Régimen especial para veladores.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en este artículo.
2. Podrán disponer de veladores las actividades de hostelería legalizadas como bar, cafetería, restaurante, autoservicio o bar quiosco, definidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.
3. La solicitud de autorización de veladores deberá incluir la documentación que justifique su adecuación a las condiciones establecidas en este artículo y resto de disposiciones municipales en su caso existentes que resulten aplicables a los mismos.
4. La autorización municipal tendrá carácter discrecional, se concederá para un período temporal determinado, pudiéndose renovar por períodos idénticos, y estará condicionada al cumplimiento de las prescripciones y limitaciones que el órgano municipal competente establezca en la misma.
5. La autorización municipal determinará lo siguiente:
 - a) Fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.
 - b) Horario de veladores autorizado. A estos efectos, el cierre de veladores nunca podrá superar las 02:00 horas en cualquier día del año.
 - c) Número máximo de sillas y mesas autorizado.
 - d) Dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.
 - e) Cualquier otra condición que el órgano municipal estime oportuno adoptar.
6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:
 - a) Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
 - b) Cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.
 - c) Cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.
 - d) En los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

7. La superficie máxima a autorizar en los veladores no excederá del 100% de la superficie de público de la actividad principal.
8. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará mediante elementos integrados a ras del terreno, con objeto de que sirvan de referencia en el control municipal de estas instalaciones.



9. En la zona de veladores autorizada, como norma general, queda prohibido:

a) Música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.

b) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona, o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.

c) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pie en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.

d) Elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir molestias, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.

e) Instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.

f) Cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.

g) Comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

10. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.

11. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido.

12. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, podrá adoptar, alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.

b) Dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.

c) Las medidas que considere oportunas para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de mesas en veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).

Control municipal.

13. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 12, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 42 y 43, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

14. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado



anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en los artículos 42 y 43.

15. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 13 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 14 como infracción grave. En ambos casos se aplicará lo previsto en los artículos 42 y 43.

16. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título III de la Ordenanza.

17. Sin perjuicio de la anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

18. Cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre del establecimiento como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

19. SECCIÓN 4ª.- VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 24.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a los niveles de emisión sonora admisibles, teniendo en cuenta el RD 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de automóviles.

2. Los vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el Límite de Emisión Sonora Máximo Permitido (LESMP).

3. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se tipificarán como graves, sancionándose con la cuantía correspondiente según establece el artículo 42, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que serán tipificadas como leves con los efectos previstos en el artículo 42. Estas infracciones serán sancionadas directamente sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

5. Todos los conductores quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora de vehículos que realice la Policía Local; el incumplimiento de lo anterior se tipificará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el artículo 42.

6. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación "in situ" del nivel sonoro. Si realizada la comprobación, el nivel sonoro del vehículo supera el límite indicado anteriormente, se formulará parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación



del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

a) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 42.

b) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.

c) El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.

7. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 3, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Los vehículos inmovilizados sólo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.

c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

7. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 25.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen manifiestamente excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento indicado en el apartado anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

3. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1, habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán parte de denuncia contra el responsable del acto por infracción leve, pudiendo además proceder a la inmovilización o traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si el responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud. Levantar la inmovilización o la retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.



4. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local podrán realizar las mediciones acústicas comprobatorias que estimen oportunas, aplicándose la sanción que proceda según el artículo 42, en función del exceso que se produzca sobre el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado en fachada del edificio receptor afectado teniendo en cuenta la tabla II.1 del anexo II y conforme al anexo V.

SECCIÓN 5ª.- ALARMAS

Artículo 26.- Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

Grupo 1.- De emplazamiento fijo que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2.- De emplazamiento fijo que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

Grupo 3.- De emplazamiento fijo que emiten en el interior del local privado que se pretende controlar y vigilar.

Grupo 4.- De emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.

3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial/esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal mediante licencia o declaración responsable, dicha comprobación corresponderá al Ayuntamiento en la tramitación de la licencia o declaración responsable.

4. Solamente podrán instalarse alarmas de un solo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma.

7. Las Alarmas del Grupo 1 y 2 cumplirán las siguientes normas acústicas:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.



- b) Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- c) El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.
- d) Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización del responsable de la alarma en caso necesario, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan, antes de la instalación de la alarma, un número de teléfono de contacto.

SECCIÓN 6ª.- CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.- Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Salvo autorización expresa del servicio municipal competente se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 08:00 h en días laborables y de 23:00 a 09:00 h en sábados y festivos, en zonas residenciales

2. Dichas operaciones se realizarán bajo las siguientes normas:

a) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.

b) La carga o descarga, cuando se trate de chatarra, se realizará depositándola cuidadosamente en el contenedor o vehículo de transporte, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer desde cualquier distancia sobre el vehículo con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.

c) En las operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones solo se realizarán en dichos espacios.

d) En las operaciones de carga y descarga de productos de actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

e) En las operaciones de carga y descarga, traslado de materiales o enseres, mudanzas, etc., realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una empresa contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.

f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de las molestias quien las origine.

g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa, se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de las molestias quien las origine, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.



h) Los carros y elementos para el transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones.

3. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, y además causando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

4. Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga con total inobservancia de lo establecido en este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias de los vecinos del entorno, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

5. En los casos de los dos apartados anteriores, los agentes de la Policía Local ordenarán, además, el cese de las operaciones de carga y descarga cuando los responsables de las molestias continúen provocándolas, a pesar de la denuncia formulada previamente.

6. Las infracciones a este artículo se sancionarán sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

7. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las actividades que dispongan de muelles de carga y descarga deberán justificar, mediante el correspondiente estudio acústico, el cumplimiento de los límites de inmisión sonora en el exterior, en las fachadas de las edificaciones receptoras afectadas.

8. SECCIÓN 6ª.- OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil se realizarán entre las 07:00 y las 22:00 h, horario durante el cual se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión, no obstante, en la medida de lo posible, deberán planificarse y desarrollarse de forma que pueda minimizarse el impacto acústico que puedan causar.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras de edificación o de ingeniería civil en período nocturno cuando el Ayuntamiento aprecie la necesidad de su ejecución en dicho período, aun cuando se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes, según establece la Ordenanza y normativa ambiental vigente, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto acústico en el entorno, cuando sea posible.

3. Las obras o trabajos que deban acometerse urgentemente por motivos de seguridad o peligro, podrán desarrollarse si es necesario en período nocturno, aunque se superen los límites de inmisión de ruido aplicables, sin perjuicio de que el Ayuntamiento determine previamente el carácter de urgencia por seguridad o peligro de las mismas.

4. Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

5. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben la realización de obras sin las condiciones indicadas en este artículo, exceptuando las obras con carácter de urgencia por motivos de seguridad o



peligro, los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales, o cualquier actuación acometida directamente por el Ayuntamiento, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción grave.

6. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que procedan, teniendo en cuenta las normas aplicables.

SECCIÓN 8ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 29.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

4. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a todo acto, celebración, comportamiento, actividad, etc., no sujeto a intervención municipal, a desarrollar en espacios al aire libre de dominio público o privado.

5. Tales actos, celebraciones, comportamientos, actividades, etc., podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

c) Cuando se superen los límites de inmisión de ruido indicados en algunos apartados de este artículo.

d) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.

7. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobretodo en horario nocturno y zona de viviendas, generando un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

8. Cuando dándose las circunstancias anteriores se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes obligarán a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior.

9. Lo indicado en los apartados 3, 4 y 5 se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

10. Ruido de actos y emisores acústicos varios. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos y comportamientos puedan desarrollarse con garantía de cumplir las necesarias reglas de civismo:



- a) Espectáculos pirotécnicos organizados: El uso de productos pirotécnicos en espectáculos de fuegos artificiales en la vía pública y espacios al aire libre queda sujeto a la autorización correspondiente del órgano de la administración competente en la materia. Los espectáculos pirotécnicos debidamente autorizados estarán exentos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el permiso correspondiente de utilización de dichas vías o espacios, a conceder por el Ayuntamiento, pueda establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Salvo autorización en contra, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre las 01:00 y las 10:00 h.
- b) Uso de artificios pirotécnicos por particulares: Fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido hacer estallar en la vía pública y espacios al aire libre, petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en las manifestaciones autorizadas de cualquier tipo. Se exceptúa el accionamiento de petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos ruidosos de pequeña entidad, utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 03:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h.
- c) Bandas de música: los ensayos de bandas de música deberán desarrollarse en zonas de la ciudad convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados y no colindantes con viviendas o no ubicados en edificios de viviendas, de forma que se cumplan, al menos los objetivos de calidad exterior a nivel de fachada de los edificios de viviendas más cercanos. En cualquier caso, los ensayos de bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre la 00:00 y las 10:00 h.
- d) Desfiles procesionales de carácter religioso: los desfiles procesionales de carácter religioso, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.
- e) Cabalgata de Reyes: la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.
- f) Feria de Santa Ana: La Feria se eximirá durante los días de celebración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno unificando emisiones musicales en las atracciones mecánicas, kioscos-bares, puestos de venta y tómbolas de la calle del infierno; prohibiendo o limitando el uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria, u otras medidas similares.
- g) Verbenas oficiales: Las verbenas oficiales organizadas por los barrios se eximirán temporalmente de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, las atracciones mecánicas y tómbolas que se instalen no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que además quedará prohibido el uso de sirenas en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos. Los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 00:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 01:00 y 10:00 h.
- h) Propaganda y venta ambulante: la propaganda y venta ambulante realizada por personas desde un emplazamiento fijo o en movimiento itinerante, utilizando megafonía o elementos amplificadores de sonido y altavoces, estará sujeta a las prescripciones establecidas en el artículo 24.
- i) Actos o encuentros de reconocido carácter político, religioso, sindical o docente: estos actos y encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene adoptar las condiciones que estime oportunas para que su desarrollo no cause molestias en las edificaciones del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Tendrán tal consideración los



promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública, partido político, sindicato o similar. No obstante, cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda, en su caso, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento quien establecerá las condiciones que estime oportunas para que el acto se desarrolle de forma que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el interior de las viviendas, en su caso, existentes del entorno.

ñ) Otros actos a organizar en la vía pública no relacionados en apartados anteriores, promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública: el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause las mínimas molestias posibles en los edificios más desfavorables del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda en su caso, el Ayuntamiento establecerá las condiciones que considere necesarias para que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior, en su caso, existentes del entorno.

11. Control municipal:

a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando un acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan de su comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.

b) Del mismo modo indicado anteriormente procederán dichos agentes cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.

c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 42.

SECCIÓN 9ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

Artículo 30.- Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

1. La calidad de vida dentro de los edificios exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a regular las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco puertas, realización de obras de reforma o trabajos de mantenimiento y acondicionamiento, celebraciones privadas, proferir gritos o vociferar, correr, patinar, bailar o taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias en la vecindad.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas del civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal:

a) Las obras y trabajos caseros rutinarios como pueden ser pequeñas operaciones de mantenimiento interior de viviendas, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo



podrán desarrollarse entre 08:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 h en días laborables, y entre 9:00 a 15:00 y 17:00 a 19:00 h en sábados y festivos.

b) Las celebraciones privadas en viviendas u otros locales cerrados del inmueble podrán desarrollarse únicamente entre las 12:00 y las 23:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

c) Los actos y comportamientos vecinales y los horarios para su desarrollo en zonas comunes privadas al aire libre de edificaciones de viviendas, podrán regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios con objeto de que causen las mínimas molestias posibles. Las fiestas y celebraciones vecinales en patios comunitarios de edificaciones de viviendas podrán desarrollarse únicamente entre las 11:00 y las 00:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

4. Instalaciones comunitarias al servicio propio de la edificación:

Será obligación, y corresponderá a la comunidad de propietarios, el mantenimiento de estas instalaciones para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límites de inmisión ruido o vibraciones, sin perjuicio de las responsabilidades que la comunidad pueda exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación.

5. Instalaciones privadas individuales de aire acondicionado:

Estas instalaciones están sujetas al cumplimiento de los objetivos de calidad aplicables.

6. Otros electrodomésticos y emisores acústicos:

a) El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general no deberá causar molestias por ruido en la vecindad.

b) Queda prohibido hacer sonar instrumentos musicales de cualquier naturaleza, a cualquier hora del día cuando se haya recibido denuncia o queja al respecto y a juicio del agente de Policía Local actuante genere molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles.

c) Animales:

a) Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas para impedir que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.

b) Se prohíbe sacar animales a patios de luces cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

c) Se prohíbe, aunque sea temporalmente, abandonar o dejar solos a los animales en las viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

d) Otros actos o comportamientos:

Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no indicado en este artículo que se desarrolle generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, y sean evitables observando una conducta cívica normal, será motivo de



sanción contra su responsable o responsables, debiendo los agentes ordenar el cese del acto o comportamiento.

e) Control municipal:

a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan del comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.

b) Igualmente podrán formular parte de denuncia por infracción leve dichos agentes, cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.

c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 42.

TITULO III

NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º NORMAS GENERALES

Artículo 31.- Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos según lo establecido en el artículo 3, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

Para emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, el cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústicas establecidas en la Ordenanza se exigirá a sus responsables, a través de las comprobaciones o inspecciones realizadas, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

Artículo 32.- Carácter condicionado de las legalizaciones.

Las licencias, autorizaciones, declaraciones responsables o cualquier otra forma de intervención aplicable a través de las cuales el Ayuntamiento efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústicas, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto observen las exigencias de la Ordenanza y la normativa ambiental aplicable, las condiciones legalizadas y, en su caso, las impuestas por el Órgano municipal competente.

No obstante, si durante el funcionamiento de los emisores acústicos se comprobasen incumplimientos de los límites o prescripciones establecidos, el Ayuntamiento obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse teniendo en cuenta el presente título.

Artículo 33.- Competencias municipales sobre emisores acústicos.



1. En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, corresponde al Ayuntamiento:

a) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares, en relación con la contaminación ambiental por ruido y vibraciones producida por las actividades o emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la junta de Andalucía o a la administración general del Estado.

b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza..

Artículo 34.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

CAPÍTULO 2º . NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 35.- Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza.

1. Corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas establecidas en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las competencias que la Consejería de medio ambiente de la comunidad autónoma de Andalucía tiene atribuidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio y por el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. El personal del Ayuntamiento designado para realizar las inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, así como el personal técnico designado por la administración subsidiaria, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación acústica.

b) Requerir la información y documentación de legalización de actividades e instalaciones objeto de inspección que se considere necesaria.

c) Realizar las comprobaciones y mediciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza, las disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal y de las condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.

Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de la Policía Local.

3. Los titulares de los emisores acústicos o actividades estarán obligados a prestar a los inspectores municipales o, en su caso, a los inspectores designados por la administración subsidiaria, la colaboración necesaria, a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, los titulares de actividades deberán hacer funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, de acuerdo al régimen normal más desfavorable de funcionamiento de la actividad.

Artículo 36.- Denuncias.



1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 51, 52 y 55.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás en materia de contaminación acústica de competencia municipal darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes con el fin de verificar que se dispone de atribuciones, y en su caso, comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, el oportuno expediente.
2. A fin de que el Ayuntamiento pueda realizar las actuaciones oportunas, la denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la formulan, los datos de la actividad denunciada, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el tipo de infracción cometida, número de matrícula, tipo y color del vehículo, lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, e identificación de testigos, si los hubiese.
3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.
4. Se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 158.2 y 159.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 37.- Informe de inspección municipal.

1. Las funciones de inspección en materia de contaminación acústica se efectuarán teniendo en cuenta las normas aplicables, debiéndose en su caso evacuar informe final de inspección, tras efectuar las comprobaciones oportunas, que podrá ser:
 - a) Favorable: Cuando se determine que no se incumplen los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.
 - b) Desfavorable: Cuando no se cumplan los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.
 - c) No concluyente: Cuando por cualquier motivo no pueda comprobarse o valorarse el cumplimiento de las prescripciones o de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.
2. El órgano municipal competente, a la vista de un informe desfavorable, tras una inspección comprobatoria o disciplinaria, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico denunciado no siga causando molestias y cumpla lo establecido en la Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y medidas que proceda aplicar teniendo en cuenta el presente título.

Artículo 38.- Medidas provisionales y actuación municipal.

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que procedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, el órgano municipal competente para resolver podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:
 - a) Precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
 2. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
 3. Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.



4. Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
5. Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o la molestia.
6. Prestación de fianza.
7. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen en 6 ó más dBA los límites establecidos en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras o ante cualquiera de las situaciones indicadas en los apartados 10 y 11. En estos supuestos las medidas provisionales podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador
8. Las medidas provisionales acordadas por el órgano municipal competente se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, debiendo ratificarse, modificarse o levantarse en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo. La revocación de estas medidas podrá hacerse de oficio o a instancia del interesado cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.
9. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.
10. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:
 - a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
 - b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
 - c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.
11. En todo caso, el órgano municipal competente para resolver el recurso administrativo que proceda podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora sea ejecutiva.
12. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el órgano municipal competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.
13. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas y su importe no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
14. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.
15. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben



que una actividad legalizada está produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

16. Cuando dándose las condiciones del apartado 10, los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben además que la actividad carece de licencia o no está legalizada, ordenarán directamente el cese de la misma y procederán como en dicho apartado, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador que proceda aplicar a la actividad por funcionar sin licencia o legalización, teniendo en cuenta la legislación vigente.

17. Los caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto, comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. En el control de dichos actos, comportamientos y emisores acústicos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza en sus artículos correspondientes.

18. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

19. Las actuaciones o inspecciones sobre los emisores acústicos sujetos a licencia, autorización, declaración responsable u otra figura de intervención municipal, serán realizadas por el personal funcionario municipal designado para estas labores o en su caso por personal de la administración subsidiaria, sin perjuicio de las actuaciones que, teniendo en cuenta la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, deban o puedan hacer los agentes de la Policía Local. Los expedientes del procedimiento sancionador correspondiente se tramitarán en el órgano competente en la materia objeto de la denuncia o en el que se determine.

20. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre el control de emisores acústicos, actos, comportamientos, etc., no sujetos a legalización por instrumento de control municipal alguno, serán realizadas por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de que el expediente del procedimiento sancionador correspondiente pueda tramitarse en un órgano municipal distinto de la Policía Local.

21. Las actuaciones o inspecciones municipales sobre las actividades podrán llevarse a cabo conjuntamente por los inspectores del Ayuntamiento designados para estas labores, por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las labores encomendadas o por personal de la administración subsidiaria. En estas actuaciones, conjuntas o no, se realizarán, cuando sea necesario, las comprobaciones acústicas que se estimen oportunas con objeto de verificar los hechos denunciados y/o el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal.

22. CAPÍTULO 3º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Principios generales.

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza o desobedezca el mandato



emanado de la autoridad municipal o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, en el que será oído el presunto infractor, y guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de la sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos, el horario de producción de las molestias, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.

b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación de los límites de inmisión de ruido y vibraciones en los períodos diurno o vespertino.

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- b) La obstaculización de la labor inspectora.
- c) El incumplimiento de las medidas impuestas.
- d) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.
- e) El beneficio derivado de la infracción.
- f) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.
- g) Grado de participación.
- h) Intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
- i) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
- j) Grado de superación de los límites establecidos.
- k) La adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su



cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 40.- Personas responsables.

A los efectos de la Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) El titular de la licencia, autorización, declaración responsable o cualquier otra forma de intervención de la actividad.

b) Las personas que exploten o ejerzan la actividad.

c) Las entidades o técnicos que suscriban los estudios acústicos y certificados correspondientes.

d) En el supuesto de utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor, o bien, el menor podrá acogerse al cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad.

e) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, etc. En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

f) Para aquellos supuestos no recogidos en los apartados anteriores en cualquier caso, el causante de la perturbación acústica será considerado responsable de las molestias ocasionadas, excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá éste último, salvo que acredite la diligencia debida.

Artículo 41.- Tipificación de infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza y en la legislación sectorial básica aplicable



en la materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas, y concretamente de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de INFRACCION MUY GRAVE:

- a) Superar en más de 6 dBA los valores límite de emisión de ruido establecido en la Ordenanza.
- b) Superar en más de 6 dB los valores límite de vibraciones establecido en la Ordenanza.
- c) Superar en más de 6 dB los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto establecido en la Ordenanza.
- d) La desviación en más de 6 dBA por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo establecidos en esta Ordenanza, a las actividades ruidosas.
- e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 38, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.
- g) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador de acústico, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el artículo 19, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- h) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- i) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

2. Tendrán la consideración de INFRACCION GRAVE:

- a) Haber superado en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- b) Haber superado en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- c) Haber superado en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto establecidos en la Ordenanza.
- d) La desviación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo establecido en esta Ordenanza, a las actividades ruidosas.
- e) El funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.



f) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador de acústico, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el artículo 19, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas

g) El funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando se estén causando molestias por ruido inadmisibles o manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.

h) La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos por la Ordenanza.

h) La emisión de certificaciones finales sobre cumplimiento de normas de calidad y prevención acústicas, tales como, la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme a la documentación presentada en el proyecto, cuando los inspectores municipales verifiquen que tales instalaciones, sistemas o elementos no han sido llevados a cabo, o lo han sido en forma diferente a lo certificado.

i) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad con lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible (certificados de mediciones de niveles sonoros, aislamiento acústico, tiempo de reverberación, etc.).

j) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente cuando no sea cierto.

k) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.

l) La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

m) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.

n) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en determinados artículos de la Ordenanza.

ñ) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

3. Tendrán la consideración de INFRACCION LEVE:

a) La superación hasta en 3 dBA de los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.

b) La superación hasta en 3 dBA de los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.



- c) La superación hasta en 3 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 30
 - d) La desviación en más de 3 dBA por debajo de los valores de aislamiento acústico mínimo exigidos por la Ordenanza, a las actividades ruidosas.
 - e) La desviación en más de 0,1 s por encima de los valores límite máximos de tiempo de reverberación permitidos por la Ordenanza.
 - f) El funcionamiento de todo establecimiento con alguna puerta o ventana abierta salvo las ventanas mostradores que para uso exclusivo de camareros pudieran disponer aquellos establecimientos de hostelería que tuvieran autorizadas terrazas veladores.
 - g) Generar contaminación acústica por efectos directos, o por efectos indirectos siendo la actividad colaborador necesario, cuando las molestias derivadas sean, por su reiteración e intensidad, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - h) Generar contaminación acústica por actos o comportamientos individuales o colectivos de personas en la vía pública, o en espacios al aire libre, cuando las molestias que se deriven sean, por su intensidad y persistencia, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - i) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.
 - j) No comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.
 - k) Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, la superación en más de 6 dBA de los valores límite aplicables según la Ordenanza.

Artículo 42.- Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:
 2. En caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.
 3. En caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.
 4. En caso de infracción leve: multa de hasta 600 € , con un mínimo de 300 €.
5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos h) y i) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 29 y 30, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 25, 26 y 27, se prevén las siguientes sanciones:
 6. En caso de infracción muy grave: multa de 1.501 € a 3.000 €.
 7. En caso de infracción grave: multa de 601 € a 1.500 €.
 8. En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 200 €.



9. Artículo 43.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:

- a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
- e) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2. En caso de infracción grave:

- a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.
- f) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período Máximo de dos años.

3. En caso de infracción leve:

Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.



Artículo 44.- Prescripción.

A) Prescripción de infracciones:

- 1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:
 - 2. A los cinco años las muy graves
 - 3. A los tres años las graves
 - 4. Al año las leves
- 5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos h) y i) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 29 y 30, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 25, 26 y 27, las infracciones prescriben:
 - 6. A los tres años las muy graves
 - 7. A los dos años las graves
 - 8. A los seis meses las leves
- 9. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día siguiente en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:



10. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

11. a los tres años las muy graves

12. a los dos años las graves

13. al año las leves

14. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18, 20, 22, 23 y 24, las sanciones prescriben:

15. a los tres años las muy graves

16. a los dos años las graves

17. al año las leves

18. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

19. Primera. Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda.- Actividades nuevas.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, las normas de esta Ordenanza serán de aplicación a las actividades que inicien cualquier procedimiento de legalización municipal con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.- Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y sus establecimientos, afectados por la Ordenanza, son los definidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, de la Consejería de gobernación, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Cuarta.- Certificados de mediciones acústicas.

1. Los certificados de mediciones acústicas exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán junto con los resultados correspondientes a las mediciones y valoraciones realizadas incluyéndose en el apartado g) del informe indicado en el apartado A) del anexo VIII.



2. A efectos del cumplimiento de la Ordenanza, los ensayos acústicos recogidos en ésta deberán realizarse con instrumentación de clase 1.

Quinta.- Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Actividades existentes y límites acústicos.

1. Son actividades existentes:

- a) Las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.
- b) Las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de legalización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa que les fuese de aplicación para su autorización, si bien, el aislamiento acústico de dichas actividades será el necesario para asegurar el cumplimiento de los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones establecido en la Ordenanza. No obstante, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para su cumplimiento.

3. Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para actividades existentes en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Segunda. Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

1. Todo Estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. Todo Ensayo acústico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo Estudio teórico o Ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, podrá realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.



DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

3.- Aprobación del Pacto Local por la Conciliación de la vida laboral, familiar y personal de Torredelcampo.-

Toma la palabra la Sra. Alcaldesa explica que hay una Comisión constituida de la que forman parte distintas asociaciones de Torredelcampo y también este Ayuntamiento, a través de la cual se ha gestionado este pacto local. A todos los partidos con representación municipal se les convocó para que formaran parte de este pacto, y hoy se ha creído oportuno traerlo a este pleno y que se visualice la firma del pacto local para la conciliación. Acto seguido da la palabra a la Sra. Antonia Chica Rubio.

Interviene la Sra. Antonia Chica Rubio expone que el Ayuntamiento de Torredelcampo lleva mas de veinte años trabajando en la materia y se ha conseguido mucho en igualdad a través de las políticas de acción positiva que se han ido haciendo, aunque esto no es suficiente pues en materia de conciliación y corresponsabilidad hay que trabajar día a día, es un problema social importante que se sustenta en la desigualdad en el reparto del trabajo, en el entorno familiar y laboral, es necesario hacer una reflexión sobre los modelos actuales, en el mercado laboral o educativo y ver hacia que modelo queremos avanzar. La primera fase del programa concilia se puso en marcha en el año 2009 a través del Instituto de la Mujer, la FAMP y cofinanciado con el Fondo Social Europeo, participaron 32 municipios y tuvo una gran repercusión de ahí que se iniciara una segunda fase a la que se va a adherir el Ayuntamiento de Torredelcampo, se va a establecer en el ámbito local porque se considera que es la Administración mas cercana al ciudadano, este Ayuntamiento se adhirió en noviembre del año 2013 y la presentación a la ciudadanía se realizó en los meses de enero y febrero con la finalidad de crear un grupo motor que trabajara conjuntamente con el Ayuntamiento en esta materia. Se ha realizado diagnósticos de situación y se ha trabajado sobre distintas situaciones, el resultado del trabajo realizado es este pacto local, que desarrolla actuaciones en distintos ámbitos para lograr la conciliación y la corresponsabilidad, el trabajo se realizará durante los próximos dos años y se trabajará en escuelas infantiles, pasando por primaria y secundaria también con actuaciones para personas mayores que son cuidadores, todo ello con el fin de conseguir una sociedad mas igualitaria, traer el pacto ya ha sido un paso muy importante.

Toma la palabra Juana D. Peragón Roca manifiesta que la información dada está incompleta por ejemplo en el página 8 se recoge: *“ Para el diseño de este Pacto se ha realizado un breve diagnóstico de la situación del municipio en materia de conciliación, recopilando datos cuantitativos, pero también cualitativos que reflejan la percepción sobre la conciliación en el municipio de las comisiones institucional y técnica que han diseñado el Pacto. Las conclusiones a las que hemos llegado son las siguientes: (espacio para escribir por la asistencia técnica las conclusiones finales del Diagnóstico de Conciliación que ayuden a contextualizar porqué se toman las líneas estratégicas y medidas de conciliación que se adopten).”* Pero estas conclusiones no se han recogido.

Contesta la Sra. Antonia Chica Rubio que este texto es un boceto y que el diagnóstico está en el Centro de la mujer a disposición de quién esté interesado, hecha la convocatoria a los ciudadanos se realizaron una serie de talleres con todas las personas que quisieron participar y tratar distintos temas que afectaban al municipio, de todo ello se dio traslado a la FAMP que ha creado el diagnóstico de situación, además de toda la información que la FAMP ha ido recabando de nuestro municipio.

La Sra. Juana D. Peragón Roca entiende que ha habido precipitación en traer este asunto al pleno, pues una vez que se hubiera elaborado toda la memoria este pacto se tendría que haber traído y con el informe completo, manifiesta que hay afirmaciones que se quedan en una declaración de intenciones por ejemplo en la página 11 cuando se habla de *“Favorecer una estructura local sólida y consensuada, que se establezca como marco de referencia local para responder de una manera eficaz a los cambios que se están*



produciendo en la sociedad y que afectan a la conciliación del tiempo dedicado a la vida laboral, familiar y personal.”y que no llega al fondo del asunto, no llega a la realidad de Torredelcampo, por ejemplo una estructura local sólida y consolidada que quiere decir que la guardería se va a abrir por la tarde? Que el Centro de día va a ampliar las plazas?.

Interviene la Sra. Alcaldesa manifiesta que este debate se debería haber tenido en las reuniones que se han celebrado del pacto local de conciliación y a las que la Sra. concejala no ha asistido, como se ha explicado se trata de un modelo tipo y a partir de aquí se irá trabajando en los próximos años y se irán concretado todas las actuaciones, en el pleno se puede hablar de todo pero las actuaciones concretas a desarrollar se han tratado en las distintas reuniones de trabajo que se han mantenido y no es justo que se afirme que se trata de un tema improvisado cuando se lleva trabajando en ello mas de un año, mas respeto a la hora de hablar de un tema del que no se conoce, este Pacto comienza con la firma del mismo, es un compromiso de los entes locales y sociales del municipio, no está cerrado, es el punto de partida es un compromiso para actuar en ello.

Toma la palabra el Sr. Antonio Moral Mena expone que en la página 11 en relación con el punto genérico que ha mencionado, se ha tratado en la comunidad educativa y se han propuesto entre 60 y 70 iniciativas que se consensuaron.

Interviene la Sra. Magdalena Escuchas Maldonado expresa que el pacto le parece bien pero está de acuerdo con la compañera en que el documento no está terminado y se debería haber traído un vez firmado.

Toma la palabra el Sr. Juan Lupiañez Peinado pide que no se haga polémica con este tema tan importante, a pesar de esto, el asunto que se trae es aprobación del pacto de conciliación y se debería haber traído la documentación completa independientemente de que se haya participado o no en las reuniones que sobre el pacto se han celebrado, es una cosa muy buena y está de acuerdo en que Torredelcampo realice este tipo de proyectos

La Sra. Juana de D. Peragón insiste en que se ha presentado un trabajo a medio hacer independientemente de que sea positivo o negativo, ahí no ha entrado, le parece un buen proyecto y entiende que cuanto mas se concrete en los objetivos mejor será, no hubiera costado trabajo hacer un resumen o establecer los trabajos a desarrollar.

La Sra. ponente concreta que el pacto es la firma del compromiso por cada una de las entidades que se adhieren al mismo y hay dos años para desarrollarlo a partir de ahí se fijarán las fechas, primero hay una declaración de intenciones y luego un compromiso y esto es lo que se trae a Pleno informar de lo que se ha hecho y de los objetivos que se van a perseguir, es interesante y engloba a una parte muy importante de la sociedad torrecampeña y que se trabaja en los ámbitos educativos a todos los niveles, hay entes que participan en este pacto que ya están trabajando y todavía no se ha firmado y el Ayuntamiento ya está trabajando en una guía para la conciliación.

Concluye la Sra. Alcaldesa diciendo que se están siguiendo las directrices de la FAMP y del Fondo Social Europeo, le parece una falta de respeto para la gente que lleva trabajando en este proyecto un año y decir que no está terminado, las cosas hay que trabajarlas, hay muchas asociaciones y colectivos que llevan trabajando en este tema, no es un pacto cerrado está vivo y hay muchos colectivos y asociaciones que llevan mucho tiempo trabajando en esto y lo seguirán haciendo y para trabajar en este pacto estaban invitados todos los partidos y cada partido con su tiempo hace lo que quiere, hay que ser respetuosos y coherentes, es un comienzo hay dos años para desarrollarlo, que no se polemice con esto.

A continuación procede la Sra. Alcaldesa a la votación de la propuesta de acuerdo informada favorable por la Comisión informativa pertinente y con el voto favorable de los miembros presentes del Grupo PSOE (7) e IULV-CA (2) y de la concejala no adscrita Sra. Magdalena Escuchas Maldonado que constituyen mayoría absoluta del número legal de miembros que de derecho componen la Corporación y la abstención de los miembros del Grupo PP(3), SE ACUERDA:



Primero: Aprobar el Pacto Local por la Conciliación de la vida laboral, familiar y personal de Torredelcampo.

QUINTO.- MOCIONES Y PROPUESTAS.-

Moción nº 1

Registro de Entrada del Ayuntamiento con fecha 18 de febrero de 2015 incorporada al expediente nº 499/2015 presentada por D. Miguel Ruiz Durán, en nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida Los Verdes –Convocatoria por Andalucía (IULV-CA) de este Ayto. A continuación pasa a dar lectura de la misma recogiéndose de forma literal:

MOCIÓN EN APOYO DE LA CONCESIÓN DEL ASILO POLÍTICO AL ACTIVISTA SAHARAUI HASSANNA AALIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 19 de enero se hizo público el auto de resolución de la solicitud de Asilo Político en España del joven activista saharauí Hassanna Aalia, en el que se le comunica la denegación de la protección y se le anuncia la salida obligatoria del territorio español, dándole un plazo de 15 días para abandonar el Estado español, pese al castigo que le espera y el riesgo real de ser torturado si regresa al Sahara Occidental bajo ocupación de Marruecos.

Hassanna es un joven saharauí de 26 años nacido en El Aaiún que solicitó protección internacional en enero de 2012, tras enterarse que su nombre figuraba en la relación de acusados que iban a ser juzgados en Rabat por un Tribunal Militar por los hechos del Gdeim Izik. Hassanna estaba en ese momento en España, no por estar perseguido por su activismo en favor de la causa saharauí, sino para estudiar con una beca que le fue concedida para aprender español. La ley española que regula las condiciones para la solicitud de asilo político establece cláusulas y plazos excepcionales cuando las circunstancias que justifican la petición se deban a causa sobrevenida en el país de origen, como ha sucedido en este caso.

Hassanna Aalia figura en el Sumario de Instrucción del Tribunal Militar Permanente para la Fuerza Armada del Reino de Marruecos, junto con otros 24 acusados, todos civiles. Fue juzgado en rebeldía y a tenor de su condena a cadena perpetua en una sentencia que fue leída ante observadores de Human Rights Watch y Amnistía Internacional, entre otros, existen sobrados motivos para determinar que el retorno de Hassanna al Sahara Occidental supondría un riesgo real para su integridad física.

Pero el Ministerio del Interior ha denegado su petición, a pesar de que contaba con un contundente informe de ACNUR, que apoyaba la solicitud en virtud de las circunstancias excepcionales de Hassanna Aalia, reconociendo su activismo, las detenciones que ha sufrido, los malos tratos, el acoso y la presión a la que ha sido sometido por parte de la policía marroquí, y la tortura de la que ha sido objeto. La primera vez que fue torturado tuvo lugar en Octubre de 2005, cuando tenía 17 años, por participar en una manifestación pacífica a la salida de la escuela. Estuvo dos días retenido y, según declaró Hassanna, “los maltratos comenzaron en la misma calle donde fui arrestado y siguieron dentro del vehículo. Ya en comisaría, me desnudaron, me colgaron boca abajo durante varias horas y no me dejaron beber agua”.

Interior le ha denegado la protección internacional porque en la sentencia escrita no figura el nombre de Hassanna entre los condenados, aunque los observadores internacionales confirmaron que sí fue nombrado en la sala cuando se leyó el veredicto a cada uno de los acusados. Por esta razón, el Estado español considera que hay un procedimiento penal inconcluso y, aunque no lo dice expresamente, en el fondo está avalando la validez de un juicio que ha sido denunciado por las más importantes organizaciones internacionales de defensa de los Derechos Humanos por no ofrecer garantía alguna a los procesados.

Por todo ello, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Torredelcampo la aprobación del siguiente

ACUERDO:

1. Exigir al Ministerio de Interior del Gobierno de España que en virtud de la legislación española y del compromiso de nuestro país con el respeto a los Derechos Humanos conceda el Asilo Político a Hassanna Aalia, activista saharauí de Derechos Humanos y defensor del derecho de autodeterminación del Pueblo Saharaui reconocido por la legislación Internacional, dado que su retorno al Sahara Occidental supone un riesgo real para su integridad física.



2. Remitir de forma inmediata esta solicitud al Ministerio del Interior para que la lleve a efecto.
3. Remitir copia del acuerdo al Grupo parlamentario de IULV-CA en el Parlamento de Andalucía.

Toma la palabra el Sr. José T. Campiña Domínguez explica que si el Gobierno de España tiene seguridad de que alguien a quién va a extraditar va a ser torturado en ese país por cuestiones ideológicas no lo hace, por tanto habrá que ver que decisión adopta.

Interviene el Sr. Juan Lupiáñez Peinado manifiesta que su Grupo va a votar en contra de esta moción porque se trata de una decisión que es recurrible ante la Audiencia Nacional, por tanto que se agote esta vía, por eso van a votar en contra.

La Sra. Juana D. Peragón Roca manifiesta que basándose en la condena escrita el Ministerio del Interior le ha denegado el derecho de asilo, por eso teme que cuando vuelva a Marruecos le detengan y lo represalien, entiende que se le ha denegado el derecho de asilo por motivos de política exterior por eso se está luchando para que se le conceda el estatuto de refugiado, él ahora mismo está oculto.

Toma la palabra la Sra. Alcaldesa, manifiesta que su Grupo estaría a favor de derecho de asilo pero ahora mismo falta información sobre el tema de ahí su abstención.

A continuación se procede por la Sra. Alcaldesa a la votación de la MOCIÓN que con el voto favorable de los miembros presentes del Grupo IULV-CA (2), la abstención de los miembros del grupo PSOE (7) y el voto en contra de los miembros del Grupo PP (3) y de la concejala no adscrita Sra. Magdalena Escuchas Maldonado, NO SE APRUEBA.

Moción nº 2

Registro de Entrada del Ayuntamiento con fecha 18 de febrero de 2015 incorporada al expediente nº 500/2015 presentada por D. Miguel Ruiz Durán, en nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida Los Verdes –Convocatoria por Andalucía (IULV-CA) de este Ayto. A continuación pasa a dar lectura de la misma recogiendo de forma literal:

REHABILITACIÓN Y ADECENTAMIENTO DE LOS TERRENOS COLINDANTES CON EL COLEGIO PÚBLICO JUAN CARLOS I Y EL CAUCE DEL ARROYO “SANTA ANA”

Exposición de Motivos.- Los terrenos colindantes con el Colegio Público Juan Carlos I y el cauce del Arroyo “Santa Ana”, ofrecen la posibilidad de creación de una zona verde y de esparcimiento que ampliaría la oferta dotacional municipal en una zona, además, aneja a un amplio sector residencial que presenta un importante déficit tanto en éste como en otros tipos de dotaciones.

Tratándose de una franja de terreno relativamente amplia, podría abordarse la creación de un parque en ladera que, en su zona superior, albergue un parque infantil y zona de recreo, actuando sobre la zona en pendiente mediante la plantación de vegetación.

Por todo lo expuesto, el que suscribe en nombre del Grupo Municipal de IU LV-CA propone al Pleno de la Corporación Municipal la adopción del siguiente

ACUERDO

- **El Pleno del Ayuntamiento de Torredelcampo acuerda la rehabilitación y adecentamiento de los terrenos colindantes con el Colegio Público Juan Carlos I y el cauce del Arroyo “Santa Ana”, mediante la ejecución de un parque en ladera que incluye la construcción de un parque infantil y zona de recreo en la explanada o parte superior de estos terrenos, así como la rehabilitación mediante vegetación en la zona de ladera de dichos terrenos.**



Aclara la Sra. concejala que esta moción ya la presentaron en el pleno de enero del año 2012 y se aprobó por unanimidad de los miembros presentes y hoy por hoy no se ha hecho nada.

Toma la palabra el Sr. José Quesada Jiménez, que reparte entre los miembros de la Corporación unas fotografías de cómo está la zona actualmente. Expone que fruto de esa primera moción se realizó una memoria en mayo del año 2012 cuyo importe ascendía a un total de 27.727 € se realizaron una serie de actuaciones como limpieza, desbroce, explanación, compactación, instalación de mobiliario urbano, bancos papeleras, fuentes e iluminación, mas la instalación de un parque infantil dicho proyecto se ha ejecutado íntegramente, en cuanto a reforestación se han puesto mas de 50 árboles, un perímetro de madera de 300 metros para solventar el peligro que había con el talud, la zona se ha quedado muy decente y no se puede decir que no se ejecutan los acuerdos que se adoptan, porque no es así. Además estos terrenos tienen la calificación de dotacionales, no son espacios libres por lo que la reforestación de la zona se ha hecho hacia el borde del talud, por tanto está todo realizado menos la instalación del parque infantil, donde los aparatos ya están comprados, se trata de una zona que se ha adecentado y ahora es de recreo y esparcimiento.

Contesta la Sra. Juan D. Peragón Roca aclara que no han traído fotos pero han publicado una foto de la ladera, de un camino improvisado el parque ladera, esa zona es a la que también hace referencia.

Contesta el Sr. José Quesada Jiménez que se trata de propiedad privada y el Ayuntamiento no puede actuar en propiedad privada.

La Sra. Juana de D. Peragón Roca expone que el Ayuntamiento ya ha actuado anteriormente en terrenos de propiedad privada como por ejemplo en el recinto ferial o en la zona del embovedado del arroyo, se trata de una zona muy céntrica y que presenta un aspecto deplorable a esto se refieren cuando se habla de parque ladera.

Toma la palabra el Sr. José Quesada Jiménez manifiesta que la afirmación que hace ahora nada tiene que ver con lo que recoge la moción. La moción habla de las trasera del Colegio Público Juan Carlos I cuando esto ya está hecho, ahora se plantea que se actúe en los terrenos colindantes que se recogen en la Unidad de Ejecución 11B que incluye alrededor de 10.000 m² y que son propiedad privada, ahí no se puede hacer ningún parque. Esto no se puede comparar con los terrenos del recinto ferial pues allí hay un convenio urbanístico y el uso es dotacional, en el segundo caso se trata de terrenos de dominio público y el Ayuntamiento ahí si va a actuar. Le parece una aberración que se proponga actuar en terrenos de propiedad privada.

Concluye la Sra. Alcaldesa y pregunta a la Sra. ponente si mantiene la parte de la moción relativa a la rehabilitación y adecentamiento de los terrenos colindantes con el Colegio Público Juan Carlos I y el cauce del Arroyo "Santa Ana", mediante la ejecución de un parque en ladera.

Manifiesta que si y pide que se impulse el desarrollo de esa zona.

Contesta el Sr. José Quesada Jiménez que eso ahora mismo es imposible pues previamente habría que modificar el sistema de ejecución de esa unidad y pasar de compensación a cooperación, el Ayuntamiento de Torredelcampo dentro de sus posibilidades y hasta donde puede llegar ha actuado, en la propiedad privada no.

A continuación se procede por la Sra. Alcaldesa a la votación de la MOCIÓN que con el voto favorable de los miembros presentes del Grupo IULV-CA (2), la abstención de los miembros del Grupo PP (2) y el voto en contra de los miembros del Grupo PP (7) y de la concejala no adscrita Sra. Magdalena Escuchas Maldonado, NO SE APRUEBA.

Moción nº 3

Registro de Entrada del Ayuntamiento con fecha de febrero de 2015 incorporada al expediente nº /2015 presentada por D.José Quesada Jiménez, en nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida Los Verdes –Convocatoria por Andalucía (IULV-CA) de este Ayto. A continuación pasa a dar lectura de la misma recogiendo de forma literal:



**MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO
CON MOTIVO DEL 8 DE MARZO, DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES**

Conmemoramos el 8 de marzo de 2015 como Día Internacional de las Mujeres, con el tradicional carácter festivo y al mismo tiempo reivindicativo que esta jornada supone. Aunque este año, lamentablemente, tenemos poco que celebrar. El Gobierno de Mariano Rajoy ha usado la crisis económica como excusa para dismantlar las políticas de igualdad. A lo largo de la legislatura, Rajoy ha gobernado en contra de las mujeres hasta el punto que podemos asegurar que ésta ha sido la legislatura de la desigualdad.

La ofensiva del gobierno de Rajoy contra las mujeres se ha desarrollado en cuatro frentes. A la desaparición de organismos y políticas específicas en igualdad, hay que sumarle los recortes presupuestarios, las reformas consideradas como "neutras" (reforma laboral, reducción de puestos de trabajo en el sector público, adelgazamiento del estado del bienestar o dismantamiento de los servicios públicos esenciales) y las reformas ideológicas (ley de educación, anteproyecto de corresponsabilidad parental, reforma del Código Penal o anteproyecto de modificación de la ley del aborto –retirado pero no así la amenaza de modificación de la actual ley en vigor ni el recuerdo de anticonstitucionalidad-) que en conjunto, suponen un enorme retroceso en derechos de ciudadanía de las mujeres.

La disminución de la partida para Igualdad en los Presupuestos Generales del Estado ha sido una constante. Desde que gobierna el PP, se ha recortado un 33 por ciento en general y un 22 por ciento los presupuestos en la lucha contra la violencia de género. En esta legislatura, España ha caído 19 puestos en el informe sobre la brecha de género que realiza cada año el Foro Económico Mundial. En 2007, España estaba en el número 10. La peor nota la obtiene en oportunidades económicas donde ocupa el puesto 84. En esta área, que tiene en cuenta la igualdad salarial, España ha perdido ocho puestos solo en el último año. Datos que evidencian las consecuencias de la combinación de las políticas del PP, especialmente la reforma laboral, con los recortes en servicios sociales y cuya primera consecuencia es que están expulsando a las mujeres del mercado de trabajo: en esta legislatura se han perdido 162.000 empleos femeninos.

El número de mujeres desempleadas se ha incrementado en 204.400 y la tasa de paro se ha situado en torno al 25 por ciento llegando a alcanzar en 2013 máximos históricos próximos al 27 por ciento.

Por primera vez en 40 años está cayendo la población activa femenina y la tasa de actividad en 2014 descendió hasta el 53,9 por ciento. Hay 43.000 mujeres activas menos que a finales de 2011. De hecho, España se encuentra entre los países con menos mujeres empleadas: solo el 54,7 por ciento de la población femenina entre 20 y 64 años trabajaba en el segundo trimestre de 2014, lo que significa 9 puntos menos que la media europea y supone una gran diferencia con el 74 por ciento que establece el objetivo Europa 2020.

Desde que gobierna el PP, las mujeres paradas de muy larga duración (más de dos años) han aumentado en 462.000 y representan el 42,8 por ciento del total. Datos que confirman las mayores dificultades que tienen las mujeres para encontrar trabajo. Además de trabajar menos, el Partido Popular ha precarizado la situación laboral de las mujeres que tienen empleo: el 74 por ciento de las personas ocupadas a tiempo parcial son mujeres y en lo que llevamos de legislatura se han perdido 392.000 empleos a tiempo completo. Eso significa que en el cuarto trimestre de 2014, más de dos millones de mujeres trabajaban a tiempo parcial frente a 730.000 hombres.

Desde que gobierna el PP se ha intensificado la destrucción de empleo femenino indefinido: 50.600 empleos indefinidos menos. En el cuarto trimestre de 2014 el 24,6 por ciento de las mujeres trabajaba con contratos temporales, superando en 8 décimas la tasa de temporalidad masculina.

La devaluación salarial del gobierno del PP también ha tenido mayor efecto sobre las mujeres. Así, la brecha salarial ha llegado a alcanzar el 24 por ciento en esta legislatura. Una brecha que aumenta especialmente en la edad de jubilación, pasando del 24 por ciento a un 39 por ciento. A 1 de enero de 2015, la pensión media de los hombres era de 1.178 euros al mes frente a 723 euros al mes de la pensión media de las mujeres.



Junto a la expulsión de las mujeres del mercado laboral, la precarización de las condiciones laborales de quienes tienen empleo y el aumento de la brecha salarial, el Partido Popular no ha realizado ningún tipo de políticas de conciliación ni ha aumentado el permiso de baja por paternidad. En 2013, el 95 por ciento de las excedencias por cuidado de hijos correspondía a mujeres y por cuidados de familiares más del 85 por ciento.

Frente a un gobierno que ha hecho recaer sobre los hombros de las mujeres la parte más dura de la crisis y el deterioro del mercado laboral, desde el PSOE apostamos por la paridad, por la corresponsabilidad, por eliminar la brecha salarial, el déficit en el empleo de las mujeres y la precarización de sus vidas. Apostamos por combatir la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, por defender los derechos sexuales y reproductivos y especialmente, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con el objetivo de recuperar el empleo de las mujeres y avanzar en la corresponsabilidad y el reparto de las tareas de cuidados, el PSOE impulsará una Ley de igualdad salarial y una Ley de usos del tiempo que garanticen la idea de “Cobrar lo mismo y cuidar lo mismo”, es decir, eliminar las barreras para el empleo de las mujeres, las diferencias salariales y la rémora histórica de que las mujeres se responsabilicen casi en solitario de los cuidados. Se calcula que en España, por cada 100 horas de trabajo remunerado se realizan 127 de trabajo no remunerado que recaen mayoritariamente en las mujeres.

Este 8 de marzo, las mujeres y los hombres socialistas acompañaremos a las organizaciones sociales y feministas en las movilizaciones en defensa de los derechos y la libertad de las mujeres que se celebrarán en todo el territorio. Un año más, reiteramos nuestro compromiso en defensa de la igualdad entre mujeres y hombres y hacemos un llamamiento a toda la ciudadanía, a las instituciones y a las organizaciones para que se sumen a la

conmemoración del Día Internacional de las Mujeres. Ante el aumento de la desigualdad en los últimos años, el desmantelamiento de las políticas de Igualdad, el deterioro del mercado laboral y los sucesivos recortes del estado del bienestar, el pleno del Ayuntamiento de Torredelcampo aprueba la siguiente declaración institucional este día 8 de marzo en la que insta al Gobierno del Estado a:

- Reponer todos los recursos recortados en políticas de igualdad y en la lucha contra la violencia de género.
- Reforzar la prevención en violencia de género y hacer especial hincapié en evitar la violencia en la juventud.
- Reponer los organismos y políticas específicas de igualdad desmanteladas
- Derogar la Reforma Laboral.
- Derogar la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- Retirada del Anteproyecto de Corresponsabilidad Parental.
- Mantenimiento de la Ley actual de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo (en todos sus términos, incluida la regulación para las menores de edad) y hacer el desarrollo del articulado relativo a la Salud Sexual.

Interviene la Sra. Magdalena Escucha Maldonado manifiesta que está a favor de toda la moción menos con el punto último por lo que pide que se vote por separado.

Toma la palabra el Sr. Juan Lupiáñez Peinado expone que no se debería aprovechar estos temas para polemizar o hacer política, en esta moción se ha metido toda la legislatura con calzador, la violencia de género, juventud, recortes, la reforma laboral la modificación de la administración local o la reforma del aborto, por lo que el Grupo PP votará en contra.

Interviene la Sra. Alcadesa y acepta la votación por separado de los acuerdos de la moción



A continuación se procede a la votación de los puntos uno a sexto y con el voto favorable de los miembros del Grupo PSOE (7) e IULV-CA (2) y de la concejala no adscrita Sra. Magdalena Escuchas Maldonado y el voto en contra del Grupo PP(3) quedan aprobados.

Posteriormente se vota el punto último de la moción y con el voto favorable de los miembros del Grupo PSOE (7) e IULV-CA (2) y el voto en contra del Grupo PP (3) y de la concejala no adscrita Sra. Magdalena Escuchas Maldonado queda aprobado.

SEXTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS

1.- Preguntas formuladas de forma oral por D^a Juana D. Peragón Roca

La Escuela de Música ha solicitado la compra de un piano, en que situación se encuentra esto?.

A la EMAT se le cedió la planta baja del sótano del Patronato para instalar allí las oficinas, aun no lo han hecho, se conoce el plazo para llevarlo a cabo?.

Interviene el Sr. Antonio Moral Mena explica que la compra de un piano es un objetivo del director de la escuela de música y tras la reunión que se ha mantenido con él se ha dado el visto bueno para su compra por un precio que oscila entre 3.500€ y 4.000€, ahora se está buscando ofertas.

Toma la palabra el Sr. José Quesada Jiménez explica que a la EMAT se le cedió ese local y también un solar en el Polígono industrial para acopio de su material, nave industrial que ya han construido, los despachos del local cedido en la calle V Centenario se realizarán cuando puedan.

2.- Ruego realizado por el Sr. Miguel Ruiz Durán

El aparcamiento de motos que hay en la Plaza siempre está invadido por coches, pide que se pongan pivotes para evitar que los coches aparquen.

3.- Ruego realizado por el Sr. Juan Lupiáñez Peinado.

A la salida de la gasolinera en la avda. San Bartolomé había un señal vertical de stop o ceda el paso, ahora no está, pide que por seguridad se ponga porque es necesaria.

La Sra. Alcaldesa toma nota de dichos ruegos.

No habiendo mas asuntos que tratar se levanta la sesión a las 10.00 horas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas por la Presidencia se levanta la sesión y de ella la presente acta, de lo que, como Secretaria, doy fe, en el lugar y fecha «ut supra».

Vº Bº
LA ALCALDESA-PRESIDENTA:

LA SECRETARIA:

Fdo.: Francisca Medina Teba

Fdo.: Rosa M^a Viedma Vargas